

122

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de abril del dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/107/2020**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTROS; y,**

**RESULTANDO:**

1.- Por auto de diecinueve de agosto del dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de apoderada legal de [REDACTED] [REDACTED] contra el SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SUBSECRETARIO DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; e INSPECTOR DE LA DIRECCIÓN DE OBRA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; de quienes reclama la nulidad de "1.- *Se impugna la ilegalidad de la orden de inspección* [REDACTED]. 2.- *Se impugna la ilegalidad y como consecuencia su nulidad del requerimiento de fecha veintisiete de septiembre del dos mil diecinueve.* 3.- *Se impugna la nulidad de la resolución de fecha treinta de enero del dos mil veinte, dentro del procedimiento administrativo A [REDACTED]* 4.- *Se impugna todas y cada una de las constancias que integran el procedimiento administrativo iniciado por la autoridad demandada en nuestra contra, con respecto al inmueble ubicado en la [REDACTED] MA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], EN ESTE MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, identificándolo mi representada como [REDACTED] [REDACTED] con número de expediente [REDACTED]" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de*

"2021: año de la Independencia"

TJA  
CIA ADMINISTRATIVA  
DE MORELOS  
LA SALA

Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se concedió la suspensión** para efecto de que no se llevara a cabo el cobro de las multas impuestas a la moral actora contenidas en la resolución de fecha treinta de enero del dos mil veinte, dictada en los autos del expediente número [REDACTED].

2.- Una vez emplazados, por auto de veintidós de septiembre del dos mil veinte, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO CON ADSCRIPCIÓN A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y a MARCO OCTAVIO ESQUIVEL CORTÉS, en su carácter de DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRAS Y REPRESENTANTE DE LOS INSPECTORES DE OBRA DE LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por opuestas las causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de cuatro de noviembre del dos mil veinte, se tuvo a la apoderada legal de la parte actora haciendo manifestaciones en relación a la contestación de demanda; asimismo, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado

de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

4.- Por auto de dos de diciembre del dos mil veinte, se hizo constar que las partes no ofertaron pruebas dentro del término concedido para tales efectos, por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo; sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

5.- El veintitrés de febrero del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la moral actora y las responsables no los formularon por escrito, por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el

“2021: año de la Independencia”

TJA  
Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Morelos  
1<sup>a</sup> Sala

presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] " [REDACTED] reclama de las autoridades SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SUBSECRETARIO DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; e INSPECTOR DE LA DIRECCIÓN DE OBRA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, los siguientes actos reclamados:

"1.- Se impugna la ilegalidad de la orden de inspección [REDACTED] de fecha trece de mayo del dos mil diecinueve y nulidad del acta de inspección número [REDACTED] de fecha trece de mayo del dos mil diecinueve...

2.- Se impugna la ilegalidad y como consecuencia su nulidad del requerimiento de fecha veintisiete de septiembre del dos mil diecinueve.

3.- Se impugna la nulidad de la resolución de fecha treinta de enero del dos mil veinte, dentro del procedimiento administrativo [REDACTED]

4.- Se impugna todas y cada una de las constancias que integran el procedimiento administrativo iniciado por la autoridad demandada en nuestra contra, con respecto al inmueble ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EN ESTE MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, identificándolo mi representada como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con número de expediente [REDACTED]

En este sentido, una vez analizados el escrito de demanda, el de su contestación, las documentales exhibidas en juicio, y la causa de pedir, se tiene como acto reclamado la resolución de treinta de enero

del dos mil veinte, emitida por el DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en autos del procedimiento administrativo número [REDACTED]

No se tienen como actos reclamados los precisados en los numerales uno, dos y cuatro, ya señalados; al tratarse de actuaciones dentro del procedimiento administrativo número [REDACTED] y en el caso, la autoridad demandada emitió **resolución que puso fin al procedimiento**; que de constituir violaciones procesales que incidieron en dicho resultado, serán analizadas a la luz de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora.

Atendiendo a que, las violaciones procesales, no deben señalarse, en forma destacada, como actos reclamados, autónomos respecto de la resolución definitiva de que se trate; sino que, como tales, deben alegarse en los conceptos de violación, como transgresiones al procedimiento **que en todo caso hayan afectado a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo.**

**III.-** La existencia del acto reclamado fue reconocida por las autoridades demandadas, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con las copias certificadas del expediente administrativo número [REDACTED] instaurado por la DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 90-109)

Desprendiéndose que con fecha treinta de enero del dos mil veinte, el DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA

“2021: año de la Independencia”

JJA

ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, emitió resolución en autos del procedimiento administrativo número [REDACTED] en la que se determinó "1.- Conforme a los argumentos esgrimidos en los considerandos PRIMERO, SEGUNDO TERCERO y CUARTO de la presente resolución, se condena al C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED] DE ESTA CIUDAD CAPITAL DE CUERNAVACA, MORELOS SE LE CONDENA AL PAGO DE LAS SIGUIENTES MULTAS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN: 1) POR NO CONTAR CON DICTAMEN TECNICO PARA LA COLOCACIÓN DE UN ANUNCIO TIPO AUTOSOPORTADO TIPO PALETA CON CARTELERA EN LA PARTE MEDIA SON VEINTE CARTELERAS ALTURA DE POSTE 9.40, 2.50 POR 1.00 METROS DEBERÁ CUBRIR LA CANTIDAD DE [REDACTED] [REDACTED] Y; 2) POR NO CONTAR CON LA RESPECTIVA LICENCIA PARA LA COLOCACIÓN DEL ANUNCIO ANTES DESCRITO, SE LE IMPONE UNA SANCIÓN DE 25 U.M.A. [REDACTED] VEINTICINCO UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN; las obligaciones y supuestos denominados en unidades de medida y actualización se consideraran de monto determinado y se solventaran entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresando las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente. 2.- De conformidad con lo dispuesto en el considerando QUINTO se ordena la colocación de SELLOS DE CLAUSURA en los siguientes anuncios ubicados en el establecimiento denominado comercial denominado TIENDA [REDACTED] [REDACTED], cito en [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad capital de Cuernavaca, Morelos..."(sic) (fojas 103-107)



**IV.-** Las autoridades demandadas SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRAS Y REPRESENTANTE DE LOS INSPECTORES DE OBRA DE LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; al comparecer al presente juicio hicieron valer conjuntamente las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IX, X, XI, y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; que es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; que es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; que es improcedente contra actos derivados de actos consentidos; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; respectivamente.*

**V.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto de los actos reclamados a las autoridades demandadas SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; e

“2021: año de la Independencia”

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

INSPECTOR DE LA DIRECCIÓN DE OBRA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; se **actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; no así respecto de la autoridad DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción, II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; e INSPECTOR DE LA DIRECCIÓN DE OBRA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; no emitieron la resolución de fecha treinta de

enero del dos mil veinte, en autos del procedimiento administrativo número [REDACTED] 5/[REDACTED] atendiendo a que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue el DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, pues es dicha autoridad la que se arroga competencia para su emisión, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

Consecuentemente, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto de los actos reclamados al SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; e INSPECTOR DE LA DIRECCIÓN DE OBRA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

Como fue referido, la autoridad demandada DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; al comparecer al presente juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IX, X, XI, y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo*

“2021: año de la Independencia”

TJA

ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

*del demandante; que es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; que es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; que es improcedente contra actos derivados de actos consentidos; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; respectivamente.*

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

Lo anterior es así, porque el acto impugnado incide directamente en la esfera jurídica de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] aquí actora, toda vez que mediante resolución dictada el treinta de enero del dos mil veinte, en autos del procedimiento administrativo número [REDACTED] el DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, notificó al propietario y/o responsable y/o representante legal del establecimiento con razón social [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ubicado en calle Avenida Río Mayo, locales 2 y 3, número 1100, colonia Vista Hermosa, de Cuernavaca, Morelos, la imposición de una multa y la clausura de un anuncio ubicado en dicho establecimiento.

Son **infundadas** las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX, X, y XI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establecen que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; que es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro*



127

del término que al efecto señala esta Ley, y que es improcedente contra actos derivados de actos consentidos; respectivamente.

Ello es así, porque analizadas las constancias que integran el procedimiento administrativo número A [REDACTED] exhibido por la demandada, al cual ya le fue concedido valor probatorio; no se advierte que la moral actora hubiere consentido expresamente el acto reclamado; se observa que la resolución impugnada le fue notificada el **veintisiete de febrero del dos mil veinte**.

Consecuentemente en términos de la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa, la quejosa contaba con el término de quince días hábiles para interponer la demanda de nulidad.

En este contexto se tiene que por Acuerdos PTJA/003/2020 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por el que se suspenden actividades jurisdiccionales y, por ende, se declaran inhábiles los días que comprenden del diecinueve de marzo al veinte de abril del año dos mil veinte, como medida preventiva derivado del brote de neumonía denominado como la enfermedad por coronavirus COVID-19, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y libertad" número 5804, de fecha tres de abril de dos mil veinte; PTJA/004/2020 por el que se amplía el periodo de suspensión de actividades jurisdiccionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y, por ende, se declaran inhábiles los días que comprenden del veintiuno al treinta de abril del año dos mil veinte, como medida preventiva derivado del brote de neumonía denominado como la enfermedad por coronavirus covid-19, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y libertad" número 5804, de fecha tres de abril de dos mil veinte; PTJA/005/2020, por el que se prorroga la suspensión de actividades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y se autoriza la celebración de sus Sesiones de Pleno a través de herramientas informáticas, ante la declaratoria de la fase 3, de la pandemia del [REDACTED] en México, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y libertad" número 5820 de fecha seis de mayo de dos mil veinte; [REDACTED] por el que se

"2021: año de la Independencia"

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
ERA SALA

prorroga la suspensión de actividades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos al día 15 de junio del 2020, y se autoriza la celebración de sus Sesiones de Pleno a través de herramientas informáticas, ante la declaratoria de la fase 3, de la pandemia del SARS Covid-19 en México, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y libertad" número [REDACTED] de fecha tres de junio de dos mil veinte; [REDACTED] por el que se establecen las medidas de seguridad que deberán implementarse para la reanudación gradual de las funciones y actividades del personal, así como la posibilidad de realizar teletrabajo o trabajo a distancia de las y los servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS- COV2 (Covid-19), publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5833, de fecha diez de junio del dos mil veinte; PTJA/008/2020 por el que se prorroga la suspensión de actividades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al día diez de julio del 2020 y se continúan con las medidas de seguridad que se establecieron en el diverso Acuerdo PTJA/007/2020, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (Covid-19), publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5840, de fecha diez de julio de dos mil veinte; se determinaron **inhábiles los días del diecinueve de marzo al diez de julio de dos mil veinte.**

Asimismo, **se suspendieron las labores de este Tribunal durante el periodo del trece al treinta y uno de julio de dos mil veinte**, por corresponder al primer periodo vacacional de este Tribunal, según ACUERDO [REDACTED] POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTE, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5768, de fecha veinticinco de diciembre de dos mil diecinueve; **reiniciándose labores en este Tribunal de Justicia Administrativa a partir del lunes tres de agosto de dos mil veinte.**

Luego si la demanda fue presentada el **tres de agosto de dos mil veinte**, como se desprende del sello de recepción de la Oficialía departes de esta Tribunal visible a fojas uno vuelta del sumario, es inconcuso que la misma ingresó dentro del plazo establecido en la fracción I del artículo 40 arriba citado, toda vez que transcurrieron catorce días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, esto es del veintiocho de febrero al tres de agosto del mismo año; sin contar los días veintinueve de febrero, uno, siete, ocho, catorce y quince de marzo por tratarse de sábados y domingos; y el día dieciséis de marzo del año en cita al haberse suspendido las labores de este Tribunal; y el periodo del diecinueve de marzo al dos de agosto del dos mil veinte, atendiendo los argumentos expuestos en líneas anteriores.

De igual forma, de las constancias que integran los autos, no se advierte que la resolución impugnada derive de otra que hubiere sido consentida por la moral actora.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio antes este Tribunal es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

Dado que analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio al no haberse incumplido por parte de la actora alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable al presente asunto.

Por último, una vez examinadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda visibles a fojas cuatro a

“2021: año de la Independencia”

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

veintiséis, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora hace valer como argumentos de su parte, los siguientes.

**1.-** El Reglamento de Anuncios del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en el cual se fundan los actos impugnados no fue elaborado conforme al orden jurídico establecido, que adolece de vicios formales al momento de su creación, porque fue promulgado y publicado sin cumplir con lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución del Estado, y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; que dicho reglamento fue refrendado por el Gobernador del Estado y el Secretario General de Gobierno, sin que obre el refrendo del Titular del ramo al que correspondía el despacho del asunto; de lo que se evidencia el requisito de falta de un requisito de validez en el proceso de formación de dicho Reglamento.

**2.-** Al ejecutar la orden y acta de inspección número [REDACTED] de fecha trece de mayo del dos mil diecinueve, no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 14 de la Constitución federal, no se respetó su garantía de audiencia, porque su representada no fue legalmente emplazada del inicio del procedimiento administrativo, las notificaciones de carácter personal deben entenderse con el interesado o su representante legal, y en el caso de no encontrarse en la primer búsqueda deberá dejarse citatorio, en el que se cumplan los requisitos legales; según lo previsto por el artículo 131 del Código Procesal Civil del Estado.

**3.-** Resulta ilegal la orden de inspección [REDACTED] de fecha trece de mayo del dos mil diecinueve, por contener una orden genérica.

**4.-** La resolución fue emitida en contravención a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución federal, 105 y 106 del Código Procesal

“2021: año de la Independencia”

Civil vigente en el Estado, carece de una debida motivación, que no se advierte cuales son los términos y condicionantes con las que su representada incumplió, que debe de explicar de forma clara y completa las circunstancias que la llevaron a tomar su determinación, para que el afectado este en posibilidad de controvertir la decisión; ante la ausencia de razonamientos lógicos que expliquen el porque de acuerdo a la orden y acta de inspección ejecutadas con fecha trece de mayo del dos mil diecinueve, referido por la autoridad en el resultando primero, a juicio de la autoridad resolutora se inobservó el Reglamento de Anuncios del Municipio de Cuernavaca; de la lectura de la resolución se desprende que no hay razonamiento jurídico para que se le pretenda imponer sanciones, que no se describen los elementos de prueba y razonamiento en el que se justifique su decisión, por lo que carece de elementos para determinar que la conducta de esa empresa es ilegal.

TJA  
ADMINISTRATIVA  
DE MORELOS  
SALA

Es **infundado** el argumento precisado en el **arábigo uno**, en el sentido de que el Reglamento de Anuncios del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en el cual se fundan los actos impugnados no fue elaborado conforme al orden jurídico establecido, que adolece de vicios formales al momento de su creación, porque fue promulgado y publicado sin cumplir con lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución del Estado, y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; que dicho reglamento fue refrendado por el Gobernador del Estado y el Secretario General de Gobierno, sin que obre el refrendo del Titular del ramo al que correspondía el despacho del asunto; de lo que se evidencia el requisito de falta de un requisito de validez en el proceso de formación de dicho Reglamento.

Elo es así, porque el REGLAMENTO DE ANUNCIOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4987, de veinte de junio del dos mil doce, en el que se advierte lo siguiente:

Al margen izquierdo un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Presidencial Municipal Cuernavaca, Mor.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ºS/107/2020

130

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes del Ayuntamiento han tenido a bien en expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE ANUNCIOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Artículo 1.- El presente Reglamento es aplicable en el Municipio de Cuernavaca; es de orden público, de interés general, y tiene por objeto regular la instalación de anuncios y garantizar la protección, conservación, recuperación y enriquecimiento del paisaje del Municipio de Cuernavaca.

...  
Dado en el Salón de Cabildo "Benito Juárez García", en la Ciudad de Cuernavaca, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil doce.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA.

[Redacted Signature]

SÍNDICO MUNICIPAL.

LIC. HUMBERTO PALADINO VALDOVINOS.

CC. REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA.

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO. M. [Redacted]

[Redacted]

En consecuencia remítase al Ciudadano [Redacted] [Redacted] Presidente Municipal Constitucional, para que en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, mande publicar el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.

Desprendiéndose del texto anterior, que el REGLAMENTO DE ANUNCIOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, fue creado por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, facultado para expedir la normatividad que regula su actuar y el de sus habitantes; conforme a lo previsto por el artículo 115, fracción II<sup>1</sup>, párrafo segundo de la

<sup>1</sup> **Artículo 115.-** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...  
II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

"2021: año de la Independencia"

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los Ayuntamientos tienen facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, **los reglamentos, que organicen la administración pública municipal**, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal; y en el artículo 38, fracción III<sup>2</sup> de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que determina que los Ayuntamientos están facultados para expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

En razón de lo anterior, es **infundado** que el Reglamento de Anuncios del Municipio de Cuernavaca, Morelos, adolece de vicios formales al momento de su creación, porque fue promulgado y publicado sin cumplir con lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución del Estado, y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; atendiendo a que se trata de una reglamentación de carácter municipal, y no de una norma general de carácter estatal, como lo aduce la parte actora.

De la misma forma son infundadas las manifestaciones precisadas en el arábigo dos, respecto a que al ejecutar la orden y acta de inspección número [REDACTED] de fecha trece de mayo del dos mil diecinueve, no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 14 de la Constitución federal, no se respetó su garantía de audiencia, porque su representada no fue legalmente emplazada del inicio del procedimiento administrativo, las notificaciones de carácter personal deben entenderse con el interesado

---

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

<sup>2</sup> **Artículo 38.-** Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...  
 III. Expedir o reformar los Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, sujetándose a lo dispuesto en la presente Ley;

o su representante legal, y en el caso de no encontrarse en la primer búsqueda deberá dejarse citatorio, en el que se cumplan los requisitos legales; según lo previsto por el artículo 131 del Código Procesal Civil del Estado.

Lo anterior es así, porque de las constancias que conforman el expediente administrativo número [REDACTED] instaurado por la DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, documental valorada en el considerando tercero de esta sentencia; se desprende que la diligencia decretada mediante orden folio [REDACTED] ejecutada el trece de mayo del dos mil diecinueve, mediante el acta de inspección correspondiente, fue entendida con "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien se ostentó como "líder de Tienda" (sic), quien además suscribió la diligencia en cita; persona a la que se le notificó la orden aludida, tal y como se hace referencia en la diligencia respectiva.

Ahora bien, el artículo 169 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, dispone que "Los actos administrativos de las autoridades municipales **se sujetarán** estrictamente a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos y **a la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos**. Los actos que se dicten, ordenen o ejecuten en contravención a los ordenamientos mencionados o no queden comprendidos en sus prevenciones, son nulos de pleno derecho."

En esta tesitura, el **capítulo décimo tercero** de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, al respecto establece:

#### **CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN.**

**ARTÍCULO 101.-** Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y

"2021: año de la Independencia"

TJA  
IA ADMINISTRATIVA  
E MORELOS  
A SALA

reglamentarias, podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

**ARTÍCULO 102.** - Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

**ARTÍCULO 103.** - Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

**ARTÍCULO 104.** - Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 102 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

**ARTÍCULO 105.** - De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

**ARTÍCULO 106.** - En las actas se hará constar:

- I.- Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III.- Calle, número, población o colonia, número telefónico u otra forma de comunicación disponible, municipio, código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV.- Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII.- Datos relativos a la actuación;
- VIII.- Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no

afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

**ARTÍCULO 107.** - Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días, siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

**ARTÍCULO 108.** - Las instituciones podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación.

Mismo que regula las formalidades que deberán cumplir las visitas de inspección llevadas a cabo, en el caso, por las autoridades municipales, en las que no se advierte que previo a la visita de inspección deba citarse al representante legal del establecimiento; por el contrario, prevé que los propietarios, **responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación** estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Conforme a los numerales transcritos, la visita de verificación se entenderá con el visitado o con la persona que se encuentre en el establecimiento.

Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece como requisito, para las visitas domiciliarias o de inspección, que sean precedidas de un citatorio, sino que estén expedidas por escrito, por una autoridad competente, en el que se exprese el lugar que ha de inspeccionarse y la persona a la que se dirige, así como el objeto que persiga la visita, levantándose acta circunstanciada al efecto.

En estas condiciones, no es necesario que la diligencia se entienda previo citatorio, en tanto que no se trata de un acto que requiera de la intervención personal del propietario de la negociación.

“2021: año de la Independencia”

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial P./J. 139/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 11, que establece:

**VISITAS PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES. EL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, POR NO ESTABLECER EL REQUISITO DE CITATORIO PREVIO A UNA INSPECCIÓN.<sup>3</sup>**

El artículo 16 constitucional no establece como requisito para las visitas domiciliarias o de inspección, que sean precedidas de un citatorio, sino que estén expedidas por escrito, por una autoridad competente, en el que se exprese el lugar que ha de inspeccionarse y la persona a la que se dirige, así como el objeto que persiga la visita, levantándose acta circunstanciada al efecto. En estas condiciones, la circunstancia de que el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación no prevea la entrega de citatorio previo a la visita de verificación, no resulta contraria a la Constitución, ya que el precepto se dirige al visitado, su representante legal, el encargado, o quien se encuentre al frente del establecimiento, de lo que se desprende que no es necesario que se establezca que la diligencia se entienda previo citatorio. Además, en el mismo ordenamiento se prevén los medios de defensa, al alcance del afectado, para el caso de que en la visita se determine infracción a las leyes o reglamentos aplicables.

Amparo en revisión 320/98. Sáenz Internacional, S.A. de C.V. 18 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 571/98. Reef Explorer, S.A. 18 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 683/99. Belinda Espinoza Álvarez. 18 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

<sup>3</sup> Registro digital: 192768



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ºS/107/2020

133

Amparo en revisión 1707/98. Gastronómica Limones, S.A. de C.V. 18 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

Amparo en revisión 2570/98. Vinos y Licores Cactus, S.A. de C.V. 18 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciséis de noviembre en curso, aprobó, con el número 139/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

Por tanto, la autoridad administrativa no estaba obligada a notificar, previo citatorio, la orden de visita.

De la misma forma es **infundado** que, la orden de inspección [REDACTED], de fecha trece de mayo del dos mil diecinueve, contiene una orden genérica.

Ello es así, porque de las documentales en análisis, específicamente de la orden de inspección [REDACTED] de fecha trece de mayo del dos mil diecinueve, se advierte lo siguiente:

*"En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; la visita de inspección ordinaria tiene por objeto verificar:*

*1. Que el inspeccionado exhiba las autorizaciones correspondientes al proyecto, tales como licencia de anuncios, refrendo, dictamen técnico de anuncio, licencia de construcción (en su caso).*

*Por lo que se comisiona personal designado por la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, debiendo levantar el acta de inspección correspondiente." (sic)*

Desprendiéndose de la transcripción anterior que la visita de inspección se practicó con el objeto de verificar las autorizaciones correspondientes al proyecto, tales como licencia de anuncios, refrendo, dictamen técnico de anuncio, licencia de construcción (en su caso).

"2021: año de la Independencia"

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
CIERRA SALA

Siendo necesario manifestar que, la autoridad responsable, exhibió la copia certificada del expediente administrativo número [REDACTED] instaurado por la DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, documental que se puso a la vista de la parte actora, sobre la cual no realizó manifestación alguna, tal como se advierte del escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, que obra en autos. (fojas 112-116)

Por otra parte, es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, el argumento hecho valer por la parte actora precisado en el arábigo cuatro, consistente en que la resolución fue emitida en contravención a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución federal, 105 y 106 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, carece de una debida motivación, que no se advierte cuales son los términos y condicionantes con las que su representada incumplió, que debe de explicar de forma clara y completa las circunstancias que la llevaron a tomar su determinación, para que el afectado este en posibilidad de controvertir la decisión; ante la ausencia de razonamientos lógicos que expliquen el porqué de acuerdo a la orden y acta de inspección ejecutadas con fecha trece de mayo del dos mil diecinueve, referido por la autoridad en el resultando primero, a juicio de la autoridad resolutora se inobservó el Reglamento de Anuncios del Municipio de Cuernavaca; de la lectura de la resolución se desprende que no hay razonamiento jurídico para que se le pretenda imponer sanciones, que no se describen los elementos de prueba y razonamiento en el que se justifique su decisión, por lo que carece de elementos para determinar que la conducta de esa empresa es ilegal.

Esto es, se duele que, al momento de emitir la resolución la autoridad demandada no fundó, ni motivó debidamente la actualización de la infracción cometida y la imposición de las sanciones respectivas.

La autoridad responsable al momento de comparecer al presente juicio señaló que los actos de que se duele la parte actora se

encuentran revestidos de presunción de legalidad, por lo que correspondía a la parte actora desvirtuar dicha presunción.

En este contexto es **fundado** lo argumentado por la moral actora, en atención a lo siguiente.

En efecto, una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo es que **todo acto de autoridad debe emitirse fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las **circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.**

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
RECEIBA SALA

En esta tesitura, la autoridad responsable DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en la resolución impugnada determinó:

**"RESULTANDO**

I.- Mediante orden de inspección [REDACTED] de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve y acta de inspección número [REDACTED] de fecha trece de mayo del año en curso, esta Dirección de Inspección de Obra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Cuernavaca, Morelos, comisionó al C. Inspector Daniel Almanza Salgado, con el objeto de realizar inspección detallada en el establecimiento denominado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad capital de Cuernavaca, Morelos, con la finalidad de verificar el debido cumplimiento del Reglamento de Anuncios del

"2021: año de la Independencia"

*Municipio de Cuernavaca, Morelos y demás ordenamientos legales aplicables en la materia, instaurando al efecto el acta circunstanciada correspondiente.*

*II.- Que con fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, de conformidad con las irregularidades observadas en la visita de inspección mencionada en el punto que antecede, con fundamento en lo previsto en los artículos 9, 13, 14, 15, 54 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, se requirió al C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO TIENDA [REDACTED] UBICADO EN AVENIDA [REDACTED] [REDACTED] DE ESTA CIUDAD CAPITAL DE CUERNAVACA, MORELOS, el inicio del presente procedimiento administrativo, así como un plazo de OCHO días para que ofreciera las pruebas que a su parte correspondieran.*

*III.- Ahora, toda vez que el inspeccionado fue omiso en presentar los dictámenes técnicos y licencias de anuncios, que le autoricen la viabilidad de la instalación del anuncio comercial que nos ocupa, dentro del término legal de cinco días hábiles otorgados al momento de la inspección, se procedió a la colocación de sellos de suspensión en el anuncio observado, el día trece de mayo del año dos mil diecinueve, levantando la orden y acta de suspensión correspondiente, con folio [REDACTED]*

...

#### CONSIDERANDOS

...

*SEGUNDO. En razón de lo anterior, es procedente entrar al estudio del asunto que nos ocupa, el cual consiste en determinar y sancionar la inobservancia del Reglamento de Anuncios del Municipio de Cuernavaca. Acorde a lo dispuesto por los artículos 5 fracción III inciso C, 203 y 204 de la Ley*



“2021: año de la Independencia”

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del estado de Morelos, la autoridad municipal podrá realizar por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección para verificar el cumplimiento de esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven estableciendo que el procedimiento de las inspecciones se sujetara al reglamento que corresponda, siendo aplicable al caso el Reglamento de Anuncios del Municipio de Cuernavaca, Morelos, mismo que en sus artículos 1, 4, 6, 49 y 71, establecen que ningún particular, sin autorización expresa del ayuntamiento puede fijar, pegar adherir, colocar, instalar o pintar anuncios, siendo atribución de esta Secretaría inspeccionar y vigilar que se cumpla la normatividad de la materia, así como la facultad de imponer sanciones a quien resulte responsable de tales faltas administrativas, así como los diversos ordinarios 49 fracción II y III, que establecen que se impondrá clausura del anuncio, en caso de que el propietario o responsable no de cumplimiento a las sanciones pecuniarias y materiales que hayan sido impuestas.

TERCERO. De las documentales que obran en el presente procedimiento administrativo se advierte que el propietario o responsable del anuncio observado tiene como finalidad publicitar el establecimiento comercial denominado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin que dieran alcance con los dictámenes técnicos licencias y refrendos de sus anuncios mismos que le fueron requeridas por esta Dependencia municipal... por lo tanto de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, que establece que los aprovechamientos que tiene derecho a percibir el Ayuntamiento de Cuernavaca, son los ingresos municipales ordinarios, no clasificados como impuestos, derechos o productos, quedan comprendidos como tales; los rezagos; los recargos; las multas, los reingresos, los gastos de notificación, de ejecución e inspección fiscal, de conformidad

a lo establecido en el artículo 207 de la Ley General de hacienda Municipal del estado de Morelos, y el artículo 22 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, para la aplicación de multas, la autoridad administrativa municipal competente deberá tomar en consideración los siguientes criterios:

- la gravedad de la falta cometida;
- la condición socioeconómica del sujeto infractor;
- la reincidencia,
- y los demás elementos y circunstancias específicas que permitan a la autoridad municipal individualizar la sanción.

Y toda vez, que a pesar de haberle dado ese derecho al hoy infractor, no se apersonó en ningún momento a comparecer dentro del procedimiento administrativo incoado en su contra, por lo que esta Autoridad no está en condiciones de conocer su situación socioeconómica para no transgredir tal derecho, por otra parte y bajo ese mismo tenor, se da cuenta que de los archivos de esta Dirección no obra expediente alguno en contra del C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO [REDACTED] TIENDA [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] DE ESTA CIUDAD CAPITAL DE CUERNAVACA, MORELOS, por lo tanto se deduce que no hay reincidencia hasta el momento.

CUARTO.- Ante tales consideraciones es procedente de conformidad a lo dispuesto en los artículos 24, 59 y 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2019, condenar al C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO [REDACTED] [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] DE ESTA CIUDAD CAPITAL DE CUERNAVACA, MORELOS, al pago de las siguientes multas que a

continuación se detallan: 1) POR NO CONTAR CON DICTAMEN TECNICO PARA LA COLOCACIÓN DE UN ANUNCIO TIPO AUTOSOPORTADO TIPO PALETA CON CARTELERA EN LA PARTE MEDIA SON VEINTE CARTELERAS ALTURA DE POSTE 9.40, 2.50 POR 1.00 METROS DEBERÁ CUBRIR LA CANTIDAD DE [REDACTED]

[REDACTED] Y; 2) POR NO CONTAR CON LA RESPECTIVA LICENCIA PARA LA COLOCACIÓN DEL ANUNCIO ANTES DESCRITO, SE LE IMPONE UNA SANCIÓN DE 25 U.M.A. [REDACTED]

[REDACTED] V. VEINTICINCO UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN; LAS OBLIGACIONES Y SUPUESTOS DENOMINADOS EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN SE CONSIDERARAN DE MONTO DETERMINADO Y SE SOLVENTARAN ENTREGANDO SU EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL. AL EFECTO, DEBERÁ MULTIPLICARSE EL MONTO DE LA OBLIGACIÓN O SUPUESTO, EXPRESANDO LAS CITADAS UNIDADES, POR EL VALOR DE DICHA UNIDAD A LA FECHA CORRESPONDIENTE...

QUINTO.- ...SE ORDENA LA CLAUSURA y posterior retiro del anuncio materia del presente procedimiento administrativo, consistentes en A) UN ANUNCIO TIPO AUTOSOPORTADO TIPO PALETA CON CARTELERA EN LA PARTE MEDIA SON VEINTE CARTELERAS ALTURA DE POSTE 9.40, 2.50 POR 1.00 METROS; Los cuales se encuentran ubicados en el establecimiento comercial denominado [REDACTED] [REDACTED] ubicado cito en avenida [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad capital de Cuernavaca, Morelos..."(sic)

En este contexto, le asiste razón a la parte actora en virtud de que analizada la resolución impugnada se advierte que el DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,

"2021: año de la Independencia"

TJA

ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

MORELOS demandado, **no señaló en forma precisa las razones, motivos o circunstancias especiales que le llevaron a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por las normas legales invocadas como fundamento para la actualización de la infracción por parte de la sociedad civil actora a los Reglamentos municipales en materia de anuncios, y en consecuencia la imposición de las multas señaladas;** esto es, no sustenta su determinación en el sentido de que en el inmueble inspeccionado se encuentra colocado un anuncio con las siguientes características:

**"A) UN ANUNCIO TIPO AUTOSOPORTADO TIPO PALETA CON CARTELERAS EN LA PARTE MEDIA SON VEINTE CARTELERAS ALTURA DE POSTE 9.40, 2.50 POR 1.00 METROS."**(sic)

Pues únicamente en la resolución impugnada la autoridad responsable hace referencia a "II.- Que con fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, de conformidad con las irregularidades observadas en la visita de inspección mencionada en el punto que antecede, con fundamento en lo previsto en los artículos 9, 13, 14, 15, 54 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, se requirió al C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED] DE ESTA CIUDAD CAPITAL DE CUERNAVACA, MORELOS, el inicio del presente procedimiento administrativo, así como un plazo de OCHO días para que ofreciera las pruebas que a su parte correspondieran"(sic); y que "TERCERO. De las documentales que obran en el presente procedimiento administrativo se advierte que el propietario o responsable del anuncio observado tiene como finalidad publicitar el establecimiento comercial denominado [REDACTED] (sic); esto es, **no precisó los elementos objetivos que tuvo a la vista que le llevaron a**



**concluir que** el C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED] DE ESTA CIUDAD CAPITAL DE CUERNAVACA, MORELOS, **tiene colocado un anuncio con las características ahí descritas;** atendiendo las observaciones asentadas por el Inspector autorizado en el acta circunstanciada levantada con fecha trece de mayo de dos mil diecinueve.

Mas, aún porque, una vez analizada el acta de inspección levantada el trece de mayo de dos mil diecinueve, que obra agregada al procedimiento administrativo número [REDACTED] documental valorada en el considerando tercero de este fallo, se advierte que el Inspector adscrito a la Dirección de Inspección de Obras del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, asentó como infracciones observadas "A) UN ANUNCIO TIPO AUTOSOPORTADO TIPO PALETA CON CARTELERA EN LA PARTE MEDIA SON 20 CARTELERAS ALTURA DE POSTE 4.40, 2.50 POR 1.00." (sic)

En esta tesitura, **no se encuentra debidamente fundada y motivada la determinación de la autoridad** en el sentido de que "...es procedente de conformidad a lo dispuesto en los artículos 24, 59 y 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2019, condenar al C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED] DE ESTA CIUDAD CAPITAL DE CUERNAVACA, MORELOS, al pago de las siguientes multas que a continuación se detallan: 1) POR NO CONTAR CON DICTAMEN TECNICO PARA LA COLOCACIÓN DE UN ANUNCIO TIPO AUTOSOPORTADO TIPO PALETA CON CARTELERA EN LA PARTE MEDIA SON VEINTE CARTELERAS ALTURA DE POSTE 9.40, 2.50 POR 1.00 METROS DEBERÁ CUBRIR LA CANTIDAD DE [REDACTED]

"2021: año de la Independencia"

J.A.  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

████████████████████ Y; 2) POR NO CONTAR CON LA RESPECTIVA LICENCIA PARA LA COLOCACIÓN DEL ANUNCIO ANTES DESCRITO, SE LE IMPONE UNA SANCIÓN DE 25 U.M.A. ██████████ ██████████ VEINTICINCO UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN; ...SE ORDENA LA CLAUSURA y posterior retiro del anuncio materia del presente procedimiento administrativo, consistentes en A) UN ANUNCIO TIPO AUTOSOPORTADO TIPO PALETA CON CARTELERA EN LA PARTE MEDIA SON VEINTE CARTELERAS ALTURA DE POSTE 9.40, 2.50 POR 1.00 METROS..."(sic)

Lo anterior es así, porque correspondía a la autoridad demandada al momento de imponer las sanciones descritas señalar en forma precisa **las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, así como los elementos objetivos, que tomó en consideración** para determinar que el C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO TIENDA ██████████ PLAZA ██████████ UBICADO EN ██████████ ██████████ ██████████ DE ESTA CIUDAD CAPITAL DE CUERNAVACA, MORELOS, incurrió en la **infracción que contraviene las disposiciones del Reglamento de Anuncios del Municipio de Cuernavaca, Morelos, cometidos por la aquí actora**, para con ello cumplir con la debida motivación, entendida como **la causa inmediata para la emisión del acto.**

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*"; **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la resolución de **treinta de enero del dos mil veinte**, emitida por el DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA

DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en autos del procedimiento administrativo número [REDACTED].

Sin que lo anteriormente resuelto constituya a favor de la parte actora un derecho y sin que exima a la autoridad demandada DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de las facultades de vigilancia que las leyes municipales le otorgan para realizar inspecciones y hacer cumplir la normatividad aplicable en materia de anuncios.

**VII.-** Se levanta la suspensión concedida mediante auto de fecha diecinueve de agosto del dos mil veinte.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el presente juicio respecto de los actos reclamados al SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; e INSPECTOR DE LA DIRECCIÓN DE OBRA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; de conformidad con lo señalado en el considerando V de este fallo.

"2021: año de la Independencia"

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

**TERCERO.-** Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la resolución de treinta de enero del dos mil veinte, emitida por el DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en autos del procedimiento administrativo número [REDACTED] en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se levanta la suspensión concedida mediante auto de fecha diecinueve de agosto del dos mil veinte.

**QUINTO.-** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

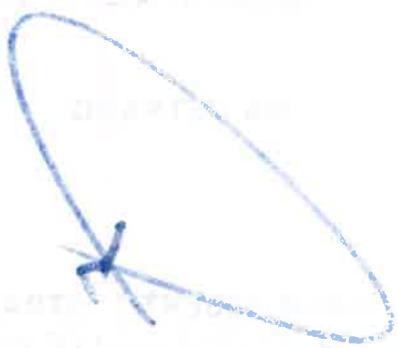
**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/107/2020, promovido por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiuno de abril del dos mil veintiuno.

“2021: año de la Independencia”

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
A SALA

1971

1971



TRIBUNAL  
DE  
TE.